

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 17 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago advirtiendo que el demandante subsanó la demanda, Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 25 de abril de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-001-2013-00056-00
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Providencia : Libra Mandamiento de pago
Consecutivo : 00453

Antecedentes

Mediante auto del 01 de febrero de 2023 el despacho inadmitió la demanda y concedió el termino de 10 días a fin de que aportara una documentación. la siguiente documentación:

En fecha 09 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó los documentos solicitados en auto precedente, con lo cual quedó subsanada la demanda. Aunado a lo anterior, manifiesta que el 9 de agosto la entidad demandada realizó un pago por la suma de **mil cinco millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos doce pesos m/cte. (\$1.005.989.512)** distribuidos de la siguiente manera:

<i>Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1</i>	\$837.129.784
<i>Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias</i>	\$168.859.728

De igual manera, precisó que no se puede tomar como pago total de la obligación teniendo en cuenta que conforme a liquidaciones de crédito detalladas a corte del 8 de agosto de 2022, día anterior al pago realizado por la entidad, estas dan los siguientes resultados:

<i>Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias</i>	
<i>Capital</i>	\$ 64.435.000,00
<i>Intereses</i>	\$106.498.327,86
<i>Total Obligación 08/08/2022</i>	\$170.933.327,86

<i>Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1</i>	
<i>Capital</i>	\$319.442.268,00
<i>Intereses</i>	\$527.974.972,86
<i>Total Obligación 08/08/2022</i>	\$847.417.240,86

Por lo cual, conforme al artículo 1653 del código civil el valor pagado se debe imputar inicialmente a intereses y posteriormente al capital. Así las cosas, se tendrían como saldos insolutos los siguientes:

<i>Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias</i>	
<i>Valor Pagado</i>	\$168.859.728,00
<i>Intereses</i>	\$106.498.327,86
<i>Saldo</i>	\$ 62.361.400,14
<i>Capital</i>	\$ 64.435.000,00
<i>Saldo Total</i> <i>Obligación</i>	\$2.037.599,86

<i>Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1</i>	
<i>Valor Pagado</i>	\$837.129.784,00
<i>Intereses</i>	\$527.974.972,86
<i>Saldo</i>	\$309.154.811,14
<i>Capital</i>	\$319.442.268,00
<i>Saldo Total</i> <i>Obligación</i>	\$10.287.456,86

Consideraciones

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el artículo 297 de la misma normativa indica que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así como también las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que: “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a un plazo o una condición¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2017, proferida dentro del Proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), M.P. William Hernández Gómez.

Con la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, las demandas deben ser presentadas como mensaje de datos, junto con todos sus anexos y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado. De manera que, en la actualidad no es posible la radicación de documentos físicos, y como quiera que, al tratarse de providencias judiciales emitidas antes de la pandemia las que se pretenden ejecutar, es claro que estarían en medio físico, no electrónico.

Así las cosas, para el despacho son suficientes los documentos adjuntados con la demanda, sin necesidad de requerirlas en original o en otro formato. Sin perjuicio que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la ejecutada con posterioridad pueda realizar algún cuestionamiento o tacha de la veracidad e integridad de los documentos aportados como títulos base de recaudo.

Caso en concreto

Corresponde en este momento al Despacho resolver sobre acceder o no a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, constituido mediante documento privado celebrado el 20 de mayo de 2019 y del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, de los cuales es administradora la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

- A favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, la suma de \$10.287.456,86 por concepto de capital.
- A favor de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias la suma de \$2.037.599,86 por concepto de capital.

Los anteriores valores son derivados de la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2015 proferida por este despacho, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 81-001-33-33-002-2013-00056-00.

Según manifiesta el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación la entidad demandada el 09 de agosto de 2022 realizó un pago a la obligación, el cual según la liquidación aportada no sufre la totalidad de la obligación por lo cual solicita se libere mandamiento de pago sobre los saldos restantes, situación que encuentra el despacho precedente. Sin perjuicio de que al momento de la liquidación del crédito dichos valores puedan variar respecto de los que se libran en esta providencia.

Conforme a lo anterior, se observa que los documentos constitutivos del título ejecutivo en este asunto (las sentencias y mencionadas, los contratos de cesión de derechos y los documentos que acreditan la existencia y representación del acreedor) contienen una obligación clara, expresa y a la fecha exigible a cargo

de la entidad ejecutada, conforme lo reglado en el artículo 422 del CGP, por lo que se libraré mandamiento de pago de la siguiente manera:

Por la suma de \$10.287.456,86 m/cte por concepto de Capital, a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 y la suma de \$2.037.599,86 m/cte por concepto de Capital favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias. Respecto de los intereses los mismos se causarán a partir del 10 de agosto de 2022 a la tasa máxima permitida teniendo en cuenta la fecha del pago parcial realizado por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de \$10.287.456,86 m/cte.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2022 a la tasa legal máxima permitida hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de \$2.037.599,86 m/cte.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2022 a la tasa legal máxima permitida hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Tercero: Ordénese a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

Cuarto: Sobre la solicitud de reconocimiento de costas procesales, se decidirá en su oportunidad correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

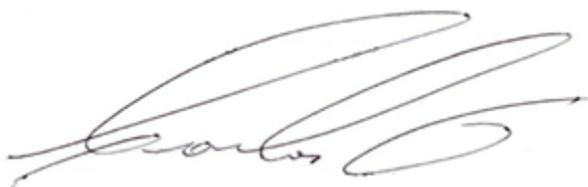
Quinto: Notifíquese personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía – General de la Nación por intermedio del Fiscal General de la Nación y/o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de

Arauca delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: La entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 442 del CGP, cuenta con el término de diez (10) días para presentar las excepciones pertinentes. Término que empezará a contarse desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Séptimo: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez